

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de marzo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada a través de apoderado judicial por los señores ARGEMIRO MARTÍNEZ BLANCO, ELSA BLANCO RAMÍREZ, JOSELIN BLANCO, EMILCE BLANCO RAMÍREZ y EDITH BLANCO RAMÍREZ, como herederos determinados de la causante IRMA DOLORES BLANCO RAMÍREZ contra los señores IRMA MARTÍNEZ BLANCO, RIGOBERTO RUBIO MARTÍNEZ y ALEYDA RIVERO RUEDA. Se observa que adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

- Solicita el embargo y secuestro de un bien inmueble, sin embargo, en esta clase de procesos, la medida cautelar procedente es la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, por lo que se exhorta al apoderado de la activa para que, adecue la solicitud de medida cautelar, si persiste en dicha solicitud, deberá estarse a lo dispuesto en el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., esto es, constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, que para el presente caso tasó en la suma de setenta millones de pesos.

En caso de desistir de la solicitud de la medida cautelar, deberá allegar copia del acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, (Art.90 del C.G.P.), y deberá acreditar el envío a la dirección física, del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos a los tres demandados, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- Respecto de las pretensiones DECIMA Y DECIMO PRIMERA, mediante las cuales solicita el pago de lucro cesante, esta no es propia de esta clase de procesos, razón por la cual deberá eliminarla o adecuarla.
- Deberá arrimar el registro civil de nacimiento del demandante Argemiro Martínez Blanco.
- Deberá allegar poder proveniente de Emilse Blanco Ramirez, por cuanto el conferido por esta, no tiene nota de presentación personal

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada a través de apoderado judicial por los señores ARGEMIRO MARTÍNEZ

BLANCO, ELSA BLANCO RAMÍREZ, JOSELIN BLANCO, EMILCE BLANCO RAMÍREZ y EDITH BLANCO RAMÍREZ, como herederos determinados de la causante IRMA DOLORES BLANCO RAMÍREZ contra los señores IRMA MARTÍNEZ BLANCO, RIGOBERTO RUBIO MARTÍNEZ y ALEYDA RIVERO RUEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado JAIME GÓMEZ FLÓREZ, como apoderado de la activa, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03a4a6bc58aa59455e2de29df729c5fc6e73f96c8cd6184033c713ee8b08072**

Documento generado en 29/03/2022 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>